

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **012**

Fecha: **14/12/2020**

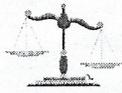
Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2017 00778	Ejecutivo Singular	MARIO ENRIQUE CEDEÑO	ESE CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/12/2020	18/12/2020
2019 00644	Verbal	HECTOR SANCHEZ SANCHEZ Y OTROS	JORGE ANDRES CHARRY MORENO Y OTRA	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	15/12/2020	12/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **14/12/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ

SECRETARIO



371

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - HI
E.S.D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No. Radicacion : OJRE264657 No. Anexos : 0
Fecha : 15/10/2019 Hora : 16:23:26
Dependencia : Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
DESCRIP: CQA F 4 RDO 17/778 MARIO E C
CLASE : RECIBIDA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE PRINCIPAL: MARIO ENRIQUE CEDEÑO POVEDA
DEMANDANTE ACUMULADO: ANA BELEN GONZALEZ CORDOBA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO DE SALES
RADICACIÓN: 2017-00778
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante acumulada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación del crédito a fecha 17 de octubre de 2019, a saber:

FACTURA DE VENTA No. 530

CAPITAL	1.045.357,00
---------	--------------

CAPITAL	FECHA DESDE	FECHA HASTA	DIA S	TASA DE INTERES MORATORI A ANUAL	TASA DE INTERES MORATORI A MENSUAL	INTERES MORATORIO MENSUAL
1.045.357,00	8/06/2014	30/06/2014	23	29,44	2,45	19.662,00
1.045.357,00	1/07/2014	31/07/2014	30	28,99	2,42	25.254,08
1.045.357,00	1/08/2014	31/08/2014	30	28,99	2,42	25.254,08
1.045.357,00	1/09/2014	30/09/2014	30	28,99	2,42	25.254,08
1.045.357,00	1/10/2014	31/10/2014	30	28,75	2,40	25.045,01
1.045.357,00	1/11/2014	30/11/2014	30	28,75	2,40	25.045,01
1.045.357,00	1/12/2014	31/12/2014	30	28,75	2,40	25.045,01
1.045.357,00	1/01/2015	31/01/2015	30	28,81	2,40	25.097,28



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

38

1.045.357,00	1/02/2015	28/02/2015	30	28,81	2,40	25.097,28
1.045.357,00	1/03/2015	31/03/2015	30	28,81	2,40	25.097,28
1.045.357,00	1/04/2015	30/04/2015	30	29,05	2,42	25.306,35
1.045.357,00	1/05/2015	31/05/2015	30	29,05	2,42	25.306,35
1.045.357,00	1/06/2015	30/06/2015	30	29,05	2,42	25.306,35
1.045.357,00	1/07/2015	31/07/2015	30	28,89	2,41	25.166,97
1.045.357,00	1/08/2015	31/08/2015	30	28,89	2,41	25.166,97
1.045.357,00	1/09/2015	30/09/2015	30	28,89	2,41	25.166,97
1.045.357,00	1/10/2015	31/10/2015	30	28,99	2,42	25.254,08
1.045.357,00	1/11/2015	30/11/2015	30	28,99	2,42	25.254,08
1.045.357,00	1/12/2015	31/12/2015	30	28,99	2,42	25.254,08
1.045.357,00	1/01/2016	31/01/2016	30	29,52	2,46	25.715,78
1.045.357,00	1/02/2016	28/02/2016	28	29,52	2,46	24.001,40
1.045.357,00	1/03/2016	31/03/2016	30	29,52	2,46	25.715,78
1.045.357,00	1/04/2016	30/04/2016	30	30,81	2,57	26.839,54
1.045.357,00	1/05/2016	31/05/2016	30	30,81	2,57	26.839,54
1.045.357,00	1/06/2016	30/06/2016	30	30,81	2,57	26.839,54
1.045.357,00	1/07/2016	31/07/2016	30	32,01	2,67	27.884,90
1.045.357,00	1/08/2016	31/08/2016	30	32,01	2,67	27.884,90
1.045.357,00	1/09/2016	30/09/2016	30	32,01	2,67	27.884,90
1.045.357,00	1/10/2016	31/10/2016	30	32,98	2,75	28.729,89
1.045.357,00	1/11/2016	30/11/2016	30	32,98	2,75	28.729,89
1.045.357,00	1/12/2016	31/12/2016	30	32,98	2,75	28.729,89
1.045.357,00	1/01/2017	31/01/2017	30	33,51	2,79	29.191,59
1.045.357,00	1/02/2017	28/02/2017	30	33,51	2,79	29.191,59
1.045.357,00	1/03/2017	31/03/2017	30	33,51	2,79	29.191,59
1.045.357,00	1/04/2017	30/04/2017	30	33,49	2,79	29.174,17

.....
Edificio Metropolitano Torre A - Oficina 407
Telefax: (8) 871 55 97 - Cel. 315 781 63 46 - Neiva (H).
@mail: abogadodmhh@hotmail.com



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

39

1.045.357,00	1/05/2017	31/05/2017	30	33,49	2,79	29.174,17
1.045.357,00	1/06/2017	30/06/2017	30	33,49	2,79	29.174,17
1.045.357,00	1/07/2017	31/07/2017	30	32,97	2,75	28.721,18
1.045.357,00	1/08/2017	31/08/2017	30	32,97	2,75	28.721,18
1.045.357,00	1/09/2017	30/09/2017	30	32,22	2,69	28.067,84
1.045.357,00	1/10/2017	31/10/2017	30	31,72	2,64	27.632,27
1.045.357,00	1/11/2017	30/11/2017	30	31,44	2,62	27.388,35
1.045.357,00	1/12/2017	31/12/2017	30	31,15	2,60	27.135,73
1.045.357,00	1/01/2018	31/01/2018	30	31,03	2,59	27.031,19
1.045.357,00	1/02/2018	28/02/2018	30	31,51	2,63	27.449,33
1.045.357,00	1/03/2018	31/03/2018	30	31,02	2,59	27.022,48
1.045.357,00	1/04/2018	30/04/2018	30	30,72	2,56	26.761,14
1.045.357,00	1/05/2018	31/05/2018	30	30,66	2,56	26.708,87
1.045.357,00	1/06/2018	30/06/2018	30	30,42	2,54	26.499,80
1.045.357,00	1/07/2018	31/07/2018	30	30,04	2,50	26.168,77
1.045.357,00	1/08/2018	31/08/2018	30	29,91	2,49	26.055,52
1.045.357,00	1/09/2018	30/09/2018	30	29,71	2,48	25.881,30
1.045.357,00	1/10/2018	31/10/2018	30	29,44	2,45	25.646,09
1.045.357,00	1/11/2018	30/11/2018	30	29,23	2,44	25.463,15
1.045.357,00	1/12/2018	31/12/2018	30	29,10	2,43	25.349,91
1.045.357,00	1/01/2019	31/01/2019	30	28,74	2,40	25.036,30
1.045.357,00	1/02/2019	28/02/2019	30	29,55	2,46	25.741,92
1.045.357,00	1/03/2019	31/03/2019	30	29,05	2,42	25.306,35
1.045.357,00	1/04/2019	30/04/2019	30	28,98	2,42	25.245,37
1.045.357,00	1/05/2019	31/05/2019	30	29,01	2,42	25.271,51
1.045.357,00	1/06/2019	30/06/2019	30	28,95	2,41	25.219,24
1.045.357,00	1/07/2019	31/07/2019	30	28,92	2,41	25.193,10



DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
ABOGADO

40

1.045.357,00	1/08/2019	31/08/2019	30	28,98	2,42	25.245,37
1.045.357,00	1/09/2019	30/09/2019	30	28,98	2,42	25.245,37
1.045.357,00	1/10/2019	17/10/2019	17	28,65	2,39	14.142,81
TOTAL INTERESES MORATORIO						1.699.278,04

CAPITAL	1.045.357,00
INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	1.699.278,04
TOTAL CAPITAL + INTERESES	2.744.635,04

Atentamente,

DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS
C. C. No. 7.700.323 de Neiva
T. P. No. 103.299 del C. S. de la J.

Señor (a)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, HUILA

E. S. D.

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
 No.Radicacion: OJRE344071 No.Anexos: 0
 Fecha: 03/03/2020 Hora: 11:19:20
 Dependencia: Juzgado 1 Civil Municipal Neiva
 DESCRIP: ELI FIOS 173 +2CDS RAD 2019
 CLASE: RECIBIDA

Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación	41001400300120190064400 (2019-644)
Demandante	HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, C.C. 12.100.818, CARMENZA MEDINA CORTÉS, C.C. 36.149.714, JESSICA NATHALIA SÁNCHEZ MEDINA, C.C. 26.421.191, RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA, C.C. 7.721.637, JOHAN FELIPE SÁNCHEZ MEDINA, C.C. 7.715.742, HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA, C.C. 7.695.874 y MARÍA OFELIA PALENCIA, C.C. 55.177.35.
Demandado	CECILIA MORENO PÉREZ, C.C. 41.456.826 y JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO, C.C. 1.075.225.782
Asunto	Contestación de la demanda.

ENRIQUE LAURENS RUEDA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332 y con tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **CECILIA MORENO PÉREZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.456.826 de Bogotá, y del señor **JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.225.782 de Neiva; dentro del término legal de traslado, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por **HÉCTOR SÁNCHEZ**

SÁNCHEZ, CARMENZA MEDINA CORTÉS, JESSICA NATHALIA SÁNCHEZ MEDINA, RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA, JOHAN FELIPE SÁNCHEZ MEDINA, HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA y MARÍA OFELIA PALENCIA contra JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ, en los siguientes términos:

I. NOMBRE DE LOS DEMANDADOS, DOMICILIO, NOMBRE DE SU APODERADO

1. La demandada es la señora CECILIA MORENO PÉREZ, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.456.826 de Bogotá, con domicilio principal en la ciudad de Neiva en la Calle 23 # 5 A – 35, barrio Sevilla.
Dirección electrónica: jorgecharry87@hotmail.com
2. El demandado es el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.225.782 de Neiva, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y notificaciones en Neiva en la Calle 23 # 5 A – 35, barrio Sevilla.
Dirección electrónica: jorgecharry87@hotmail.com
3. El apoderado es el suscrito, de las condiciones civiles ya anotadas.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 1: Es cierto que el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la señora CARMENZA MEDINA CORTES contrajeron matrimonio por el rito católico de acuerdo

con el Registro de Matrimonio número 540341 de fecha 09 de enero de 1986 expedido por la Notaría Primera de Neiva (Huila) allegado por la parte actora en los anexos de la demanda.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 2: Es cierto según los Registros Civiles de Nacimiento número 8453706, 6806739, 4297209 y 00792106 allegados por la parte actora en los anexos de la demanda.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 3: No me consta que del hogar conformado por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la señora CARMENZA MEDINA CORTES, forme parte la señora MARÍA OFELIA PALENCIA como hija de crianza, en Sentencia T-705 de la Corte Constitucional de fecha 14 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo se precisaron varios criterios con el fin de calificar a un hijo como de crianza, señalando lo siguiente:

(i) Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(ii) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paternofiliales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Con todo, aseguró que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, por tal razón, cuando se establezca la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo

97

con el material probatorio que debió allegarse al expediente, cuestión que no se evidencia en el presente caso frente a la señora MARÍA OFELIA PALENCIA, en la medida en que no se ha demostrado la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 4: Es cierto que el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ es el propietario del vehículo motocicleta de placa MEJ-16, marca Honda, de acuerdo con la licencia de tránsito número 444604 expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte Instituto Nacional de Transporte Motocicletas y Maquinaria Agrícola e Industrial con fecha de expedición 23 de septiembre de 1987.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 5: No es cierto como se plantea y se aclara. El día 02 de agosto de 2017 se presentó la ocurrencia de accidente de tránsito en la carrera 8 con calle 14 de la ciudad de Neiva, donde se vieron involucrados los vehículos de placa MEJ-16 tipo motocicleta conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y como pasajera la señora CARMENZA MEDINA CORTES, y el vehículo automóvil marca Mazda de placa NVU-721 conducido por el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO.

Según como se puede evidenciar en el video "accidente.mp4" que se encuentra adjunto en el CD de los anexos de la demanda, el vehículo marca Mazda de placa NVU-721 conducido por el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO transita por la carrera 8 con la intención de cruzar la calle 14, para lo cual al llegar a la intersección redujo la velocidad por precaución para realizar dicha maniobra, sin embargo se vio sorprendido debido a la invasión del carril de doble sentido (costado izquierdo) intempestivamente por parte del vehículo motocicleta de placa MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, pues este aparte de invadir el carril no llevaba las luces del vehículo motocicleta encendidas, así como tampoco sus ocupantes hacían uso de prendas o chalecos reflectivos que permitieran su visibilidad e identificación, no pudiendo mi representado el señor CHARRY MORENO prever la presencia

ni el actuar imprudente y negligente en la conducta de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo dentro de los límites de su campo de visión.



Según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 00015925, elaborado por el agente Jesús Rojas Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.467.183, placa 0053, la hora del accidente fue a las 19:00 horas de la noche, momento en el cual las condiciones de visibilidad dificultan la actividad de conducción, y la iluminación artificial del lugar era mala tal y como se evidencia a continuación:

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. A 1

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO VV 001

Escritorio Municipal

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS CON HERIDOS SÓLO DAÑOS

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

Código de Ruta: Calle 83 Calle 111 Lat:

Vía y Kilómetro o Sitio, Dirección y Ciudad: Long:

3.1. LOCALIDAD O COMUNA

BARRIO (Vereda): Toma COMUNA: 03

4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA: 02/09/2019 19:30

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: 02/09/2019 19:30

5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE CAÍDA OCUPANTE 2
 ATROPELLÓN INCENDIO 5
 VOLCAMIENTO OTRO 6

5.1. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FIJO

VEHICULO MURO 1
 TREN POSTE 2
 SEMOVIENTE ÁRBOL 3
 OBJETO FIJO BARANDA 4
 VALLA, SEÑAL 8

6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA

RURAL DEPARTAMENTAL MUNICIPAL URBANA

6.2. SECTOR RESIDENCIAL INDUSTRIAL COMERCIAL

6.3. ZONA

ESCOLAR DEPORTIVA PRIVADA MILITAR HOSPITALARIA

6.4. DISEÑO

GLORIETA PASO A NIVEL PASO ELEVADO PUENTE INTERSECCIÓN PONTÓN PASO INFERIOR TRAMO DE VÍA LOTE O PREDIO CICLO RUTA PEATONAL TUNEL

6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA

GRANIZO VIENTO LLUVIA NORMAL NIEBLA

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMÉTRICAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL		7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2	VÍA 1	2
A. RECTA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	A. BUENA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	A. AGENTE DE TRÁNSITO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TACHA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
B. PLANO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	AFIRMADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. MALA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SEMÁFORO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROLES <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
C. PENDIENTE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	C. SIN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	C. OPERANDO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TACHONES <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
D. BANDA DE EST. CON ANCHOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONCRETO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. SIN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	D. OPERANDO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BOYAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
E. CON RESERVA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	TIERRA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	D. INTERMITENTE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BORDELLOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7.2. UTILIZACIÓN		OTRO <input type="checkbox"/>		A. SIN <input type="checkbox"/>		D. CON DAÑOS <input type="checkbox"/>		LÍNEA DE BORDE AMARILLA <input type="checkbox"/>		TUBULAR <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UN SENTIDO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	7.6. ESTADO		B. SIN <input type="checkbox"/>		D. APAGADO <input type="checkbox"/>		LÍNEA ANTIBLOQUEO <input type="checkbox"/>		BARRERAS PLÁSTICAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOBLE SENTIDO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	BUENO <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	A. SIN <input type="checkbox"/>		D. OCULTO <input type="checkbox"/>		LEYENDAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
REVERSIBLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CON HUECOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>		D. OCULTO <input type="checkbox"/>		SÍMBOLOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CONTRAFLUJO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DERRUMBES <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		OTRA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	OTRO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
CICLOVÍA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	EN REPARACIÓN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		E. REDUCTOR DE VELOCIDAD <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.10 VISIBILIDAD	
7.3. CALZADAS		HUMEDIMIENTO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		BANDAS SONORAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. NORMAL <input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UNA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	INUNDADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		RESALTO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	RIZADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		MÓVIL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CASSETAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	FIGURADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		FLUJO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	7.7. CONDICIONES		A. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		SONORIZADOR <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VALLAS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
1.4 CARRILES		HUMEDA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		ESTOPEROL <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ÁRBOL/VEGETACIÓN <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
UNA <input checked="" type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>	LODO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	A. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>		OTRO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
DOS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	ALCANTARILLA DESTAPADA <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	B. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>				ENCAMBLAMIENTO <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
TRES O MÁS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			A. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>				POSTE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
VARIABLE <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>			B. SIN <input type="checkbox"/>		C. SIN <input type="checkbox"/>				OTROS <input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

El Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, en su artículo 86 estipula lo siguiente:

“Artículo 86. De las luces exteriores

Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas. Sin embargo, las autoridades de tránsito podrán fijar horarios de excepción.

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite

adelante y pueda perturbar su conducción" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En la misma normatividad el artículo 94 señala:

"Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

La importancia de dicha prenda es porque debe tener una reflectividad tal que permita que la persona pueda ser vista en horas nocturnas o en lugares y horas con dificultades de visibilidad, tal como en el caso en estudio que la vía era una intersección, con una iluminación artificial escasa y en horas de la noche según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito allegado por la parte actora.

Así las cosas, la causa del accidente fue por la culpa de las propias víctimas HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, quienes cometieron varias infracciones de tránsito al movilizarse por las vías nacionales sin llevar las luces del vehículo motocicleta encendidas, el uso de prenda reflectividad en el horario que es exigido por la autoridad competente, y en un lugar como en el que sucedió el accidente, con dificultades de visibilidad, dejando al azar la ocurrencia de un posible accidente.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 6: Es parcialmente cierto y se aclara. Se aclara al despacho que de acuerdo con el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, existe prelación en intersecciones o giros en los siguientes casos:

“Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”.

La Agencia de Seguridad Vial estipula que el cruce perpendicular se presenta cuando dos vías que antes de continuar su trazado, se cruzan perpendicularmente, sin embargo en este tipo de intersecciones se deben seguir ciertas normas:

- Respetar las señales que regulan la prioridad de paso, como es el caso de la semaforización o la señal de pare.
- En ausencia de señalización, la prioridad de paso la tendrá el vehículo que se aproxima por la derecha del otro vehículo.
- Aún si la señalización otorga la vía, no es recomendable asumir y presumir esta prelación, se recomienda disminuir la velocidad y verificar la ausencia de vehículos que ingresen por la vía perpendicular a la que se lleva.
- En vías con semaforización, no debe iniciarse la marcha hasta que la luz no se encuentre en verde.

De acuerdo con lo anterior, pese a que el vehículo de placa MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y como pasajera la señora CARMENZA MEDINA CORTES

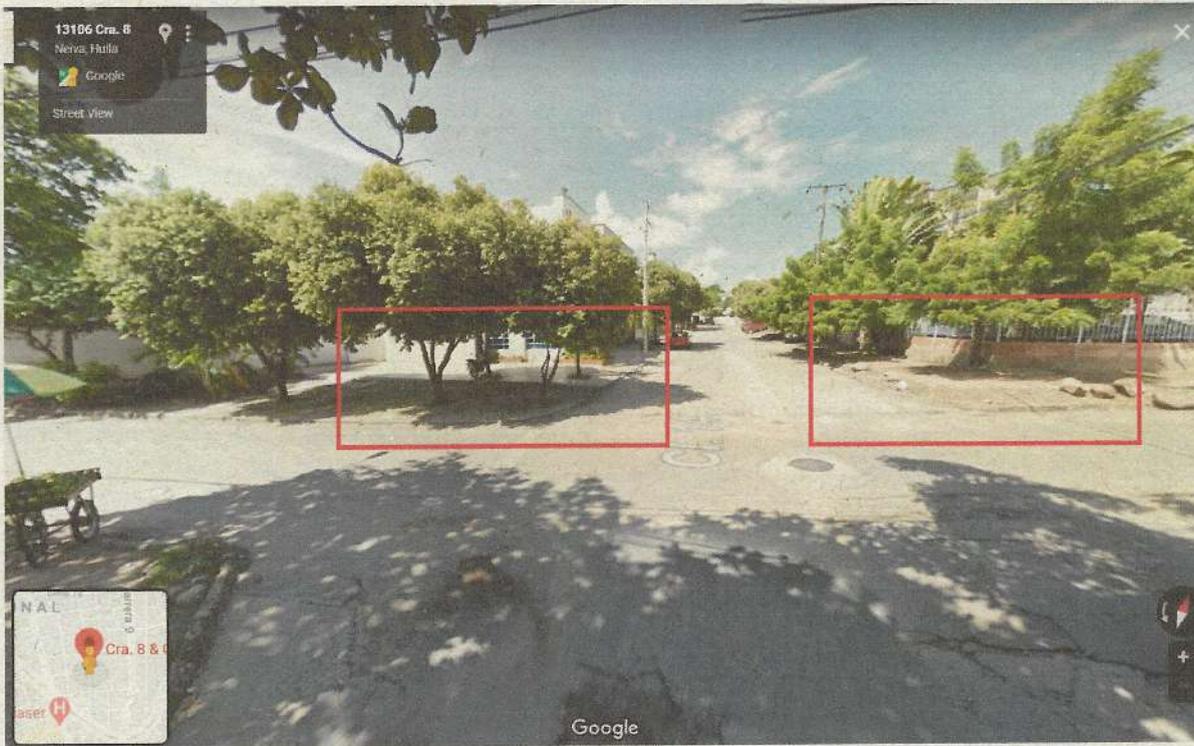
transitaba por la Calle 14 sin hacer uso de las luces exteriores del automotor, este no disminuyó la velocidad razonablemente y prudentemente para verificar la ausencia de otros vehículos que ingresaran por la vía perpendicular, asumiendo la prelación y desconociendo los riesgos de un posible accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se podían aproximar.

Actuación anterior que si se ejecutó por parte de mi representado el conductor del vehículo de placa NVU-721, JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO, pues este redujo la velocidad del vehículo por precaución con la intención de realizar el cruce de la Calle 14 como se puede evidenciar en el video.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 7: No es cierto y se aclara. Mi representado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO si conducía su vehículo automotor de placa NVU-721 por la Carrera 8 sentido Norte – Sur, sin embargo **no es cierto** que en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es la Carrera 8 con Calle 14 se encontrará señalización reglamentaria de “PARE”, como se puede evidenciar en el video, Informe Policial de Accidentes de Tránsito y las imágenes anexas del mapa geográfico del lugar, en ninguno de los costados de la acera o berma se encontraba señalización de tránsito alguna que indicara un PARE; por tanto la afirmación que realiza el apoderado de la parte actora con respecto a la existencia de esta señal no corresponde a la realidad, se trata de una apreciación y afirmación subjetiva de su parte y contraria a derecho tal y como se demuestra a continuación:

VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2		VIA 1		VIA 2					
7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS																			
7.1. GEOMÉTRICAS				7.5 SUPERFICIE DE RODADURA				MATERIAL ORGÁNICO				D. SEÑALES HORIZONTALES				F. DELIMITADOR DE PISO			
A. RECTA				ASFALTO				MATERIAL SUELTO				ZONA PEATONAL				TACHA			
CURVA				AFIRMADO				SECA				LÍNEA DE PARE				ESTOPEROLES			
B. PLANO				ADOCUÍN				OTRA				LÍNEA CENTRAL AMARILLA				TACIONES			
PENDIENTE				EQUIBRADO				7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL				CONTINUA				BOYAS			
C. BANÍA DE EST.				CONCRETO				A. CON				SEGMENTADA				BORTOLLOS			
CON ANDEÁN				TIERRA				BUENA				LÍNEA DE CARRIL BLANCA				TUBULAR			
CON BERMA				OTRO				MAL A				CONTINUA				BARRERAS PLÁSTICAS			
7.2. UTILIZACIÓN								B. SIN				SEGMENTADA				HITOS TUBULARES			
UN SENTIDO								7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO				LÍNEA DE BORDE BLANCA				CONOS			
DOBLE SENTIDO								A. AGENTE DE TRÁNSITO				LÍNEA DE BORDE AMARILLA				OTRO			
REVERSIBLE								B. SEMAFORO				LÍNEA ANTIBLOQUEO							
CONTRAFLUJO								OPERANDO				FLECHAS							
CICLOVÍA								INTERMITENTE				LEYENDAS							
7.3. CALZADAS								CON DAÑOS				SÍMBOLOS							
UNA								APAGADO				OTRA							
DOS								7.10. VISIBILIDAD				E. REDUCTOR DE VELOCIDAD							
TRES O MÁS								C. SEÑALES VERTICALES				BANDAS SONORAS				A. NORMAL			
VARIABLE								PARE				RESALTO				B. DISMINUIDA POR			
7.4. CARRILES								CEJA EL PASO				MÓVIL				CAJETAS			
UNA								NO GIRE				FIJO				CONSTRUCCIÓN			
DOS								SENTIDO VIAL				SONORIZADOR				VALLAS			
TRES O MÁS								NO ADELANTAR				ESTOPEROL				ÁRBOL/VEGETACIÓN			
VARIABLE								VELOCIDAD MÁXIMA				OTRO				VEHÍCULO ESTACIONADO			
								OTRA								ENCANILAMIENTO			
								NINGUNA								POSTE			
																OTROS			





De acuerdo con el Manual de Señalización Vial emitido por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías en el año 2015 *“Todas las señales se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, de forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85 y 90 grados, con el fin de permitir una óptima visibilidad al usuario.*

La señal de PARE debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria – sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso – de la línea, demarcada o no, antes de la cual los vehículos deben detenerse. Este sitio de detención debe permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad”.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 8: No es cierto que mi representado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO conductor del vehículo automotor de placa NVU-721 omitió cumplir la supuesta señal de “PARE” que menciona el apoderado de la parte actora, por el contrario el

señor CHARRY MORENO tenía la intención de cruzar la calle 14 sentido Norte – Sur y conforme a esto redujo la velocidad de su vehículo por precaución para realizar dicha maniobra, sin embargo se vio sorprendido por la irrupción en la calzada por parte de la motocicleta de placa MEJ-16 conducida por los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, interrupción que se dio de manera súbita, imprevista o inopinada y con un excesiva confianza en la propia habilidad, no previendo el peligro o, previéndolo, no haciendo lo posible por evitarlo, puesto que desde el lado y lugar en que se encontraba transitando el vehículo conducido por mi representado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO no se podía percibir la presencia de la motocicleta, pues esta se desplazaba sin luces encendidas y sus ocupantes sin prendas reflectivas.

Situación anterior que a mi representado se le hizo imposible dilucidar dentro de los límites de su campo de visión, así como también la prevención de la ocurrencia de dicho accidente.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que *“... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”*.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: *“... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar*

el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”.

Por lo tanto se dilucide que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 9: No es cierto, las afirmaciones que realiza el apoderado de los demandantes concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza del señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas. Como se ha mencionado anteriormente en el lugar de ocurrencia de los hechos del 02 de agosto de 2017, NO se encontraba ninguna señalización reglamentaria de tránsito “PARE”, por tanto no podía mi representado violar la prelación de la vía que llevaba el conductor de la motocicleta; por el contrario la falta de precaución por parte de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES generó que en ellos recayera Culpa Exclusiva de la Víctima, pues ellos deciden subirse a la motocicleta y transitar por las vías nacionales sin portar encendidos los dispositivos luminosos de la motocicleta, elementos reflectivos y/o chalecos o chaquetas que permitieran su visibilidad e identificación en horas nocturnas o cuando la visibilidad es escasa, siendo su imprudencia la que los colocó en peligro, así como también fueron determinantes en la materialización del siniestro.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 10: Es cierto que se elaboró Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 00015925 por parte del agente Jesús Rojas Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.467.183 y placa 0053 el día 02 de agosto del año 2017 a causa de la colisión presentada entre los vehículos de placa MEJ-16 y NVU-721.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 11: Es cierto y se aclara, las características de la vía no se encontraban totalmente homogéneas y lisas, presentándose depresiones, hundimientos y rugosidades en la calzada, lo que también obligaba a mi representado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO a disminuir gradualmente la velocidad del vehículo de placa NVU-721 para realizar el cruce por la Calle 14 tal y como se evidencia a continuación:



AL MARCADO COMO EL NÚMERO 12: Es cierto, la propietaria del vehículo de placa NVU-721 es la señora CECILIA MORENO PÉREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.456.826 de Bogotá.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 13: Es cierto. Sin perjuicio de lo anterior, le corresponde a la parte actora probar la responsabilidad del conductor demandado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO, así como también la imprudencia, negligencia e impericia en el ejercicio de la labor de conducción, teniendo en cuenta que ambos conductores involucrados en el accidente de tránsito realizaban actividades peligrosas, razón por la cual no es viable presumir la culpa de uno solo de los dos conductores.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 14: Es cierto. Sin perjuicio de lo anterior, téngase como demostrado con la grabación el hecho de desplazarse al momento del accidente de tránsito los dos demandantes en la motocicleta de placa MEJ-16 sin estar encendidos los dispositivos luminosos del vehículo, y sin el uso de elementos reflectivos y/o chalecos o chaquetas que permitieran su visibilidad e identificación.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 15: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior, el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ para el momento de los hechos incumplía con la restricción consignada en su licencia de conducción número 12100818 emitida por el Ministerio de Transporte, denominada "CONducir con Aparato Ortopédico", lo cual evidencia que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito este presentaba alguna discapacidad para ejercer la labor de conducción y debía de portarlo de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 de 2009, hecho que no sucedió, pues no quedó consignado en la historia clínica de urgencias que allega la parte actora.


Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 12100818

NOMBRE
HECTOR SANCHEZ SANCHEZ

FECHA DE NACIMIENTO
28-07-1950

SANGRE GRUPO
O+

FECHA DE EXPEDICIÓN
26-09-2013

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
CONducir con Aparato Ortopédico

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
STRIA INFR TTOYTTE MCPAL NEIVA



AL MARCADO COMO EL NÚMERO 16: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 17: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 18: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 19: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 20: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 21: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 22: Es cierto, de acuerdo con la página de la Fiscalía General de la Nación en el ítem "Consulta de casos registrados en la base de datos del

Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA”, se evidencia que el estado del caso bajo el radicado número 410016000584201700875 es ACTIVO.

14/2/2020

Denuncias (Ley 906 de 2004 - Ley 1098 de 2006) | Fiscalía General de la Nación

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 410016000584201700875	
Despacho	FISCALIA 08 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE CONCILIACION PREPROCESAL UCP - QUERELLABLES - NEIVA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE HUILA
Fecha de asignación	22-OCT-19
Dirección del Despacho	CALLE 20 39 77
Teléfono del Despacho	8712261
Departamento	HUILA
Municipio	NEIVA
Estado caso	ACTIVO
Fecha de consulta 14/02/2020 15:43:08	

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 23: No me consta que a causa del proceso penal el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ fuera enviado al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva para valoración médico legal de secuelas. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01957-2018 de fecha 8 de marzo de 2018.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta No es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida

indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 24: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01957-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 25: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01957-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 26: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 27: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 28: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en la historia clínica y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 29: No me consta por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe

Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01956-2018 de fecha 8 de marzo de 2018 emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta No es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30: No es cierto que se presenten evidentemente los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad civil y solidaria entre el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y la señora CECILIA MORENO PÉREZ en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placa NVU-721, en relación con la responsabilidad del accidente, **no es un hecho**, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.1: No me consta si el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la señora CARMENZA MEDINA CORTEZ antes del 02 de agosto de 2017, fueran personas normales que gozan de buena salud y por lo mismo departieran en familia almuerzos, cumpleaños y paseos, por cuanto son hechos de la vida privada de los demandantes que son ajenos a mi poderdante. Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

Contestación de la Demanda

JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ

Radicación: 41001400300120190064400 (2019-644)

Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01956-2018 de fecha 8 de marzo de 2018 emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta No es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30: No es cierto que se presenten evidentemente los elementos sustanciales necesarios para declarar la responsabilidad civil y solidaria entre el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y la señora CECILIA MORENO PÉREZ en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placa NVU-721, en relación con la responsabilidad del accidente, **no es un hecho**, se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.1: No me consta si el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la señora CARMENZA MEDINA CORTEZ antes del 02 de agosto de 2017, fueran personas normales que gozan de buena salud y por lo mismo departieran en familia almuerzos, cumpleaños y paseos, por cuanto son hechos de la vida privada de los demandantes que son ajenos a mi poderdante. Nos atenemos a lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.2: No me consta, de igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 24, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01957-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, frente a la determinación de incapacidad médico legal se precisa que esta No es soporte o criterio jurídico válido para tasar la indemnización de un perjuicio.

El Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, señala expresamente que la incapacidad médico - legal constituye un criterio clínico con fines jurídicos, que se utiliza como medida indirecta para que la autoridad judicial penal pueda definir la competencia, determinar aspectos procedimentales y tasar la sanción en aquellos casos en los cuales se investiga y procesa por el delito de Lesiones Personales.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.3: No me consta, de igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 25, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01957-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.4: No me consta, de igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 29, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en el Informe Pericial de Clínica Forense número UBNVA-DRSUR-01956-2018 de fecha 8 de marzo de 2018 emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica de Neiva, y lo que se logre demostrar en el proceso.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.5: No me consta que los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, CARMENZA MEDINA CORTÉS, JESSICA NATHALIA SÁNCHEZ MEDINA, RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA, JOHAN FELIPE SÁNCHEZ MEDINA, HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA y MARÍA OFELIA PALENCIA a causa del accidente de tránsito ocurrido el 02 de agosto de 2017, sufrieran daño moral, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.1.6: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en las historias clínicas y en los Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin perjuicio de lo anterior y de acuerdo con el Decreto número 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el “suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”, ahora bien existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero del vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda el vehículo en el que se desplazaba.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren

para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *“Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan”*.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, son cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad permanente de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS con ocasión del accidente de tránsito de fecha 02 de agosto de 2017, deben ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaban, esto es la motocicleta de placa MEJ-16 expedido por la aseguradora

PREVISORA SEGUROS con vigencia del 01 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 bajo el número 13451935-0, documento que igualmente allega la parte actora al acervo.

POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO											
PREVISORA					VICENCIA						
FECHA EXPEDICIÓN			AÑO			MES			DÍA		
2017	05	31	2017	06	01	2018	05	31			
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR											
SANCHEZ SANCHEZ HECTOR											
TELÉFONO TOMADOR											
3153446205											
CARRERA 9 14 08 CHAPINERO NEIVA											
REEMPLAZA PÓLIZA No. 4134519350											
1308004095355000											

CLASE VEHICULO		SERVICIO		CILINDRAJE/PATIOS	
MOTOCICLETA		PARTICULAR		70	
MODELO	PLACA No.	MARCA	LÍNEA VEHICULO		
1971	MEJ16	HONDA	C70.70.MT.70CC		
No MOTOR		No. CHASIS & No. SERIE			
MEJ16RGDO		MEJ16RGDO			
No VIN		PASAJEROS	CAPACIDAD TOM	TARIFA	
		2	0.00	.111	
PRIMA SDAT		CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUIT	TOTAL A PAGAR	
\$ 203100		\$ 101550	\$ 1610	\$ 306260	
A. GASTOS MÉDICOS DURANTE LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE LOS PRIMEROS 30 DÍAS DE LOS PRIMEROS 30 DÍAS B. INCAPACIDAD PERMANENTE C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS					
E. G. O. SALARIOS MÍNIMOS F. G. O. LEGALES G. G. O. MANEJO DE GASTOS					
13451935 0					

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 30.1.7: No me consta, por cuanto no son hechos de mi mandante. Nos atenemos a la integralidad y literalidad de lo consignado en las historias clínicas y en los Informes Periciales de Clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y lo que se logre demostrar en el proceso.

Sin embargo, en relación con los perjuicios alegados que indican haber sufrido, la parte actora tiene la carta de probarlos.

AL MERCADO COMO EL NÚMERO 30.1.8: No me constan los daños sufridos y los gastos incurridos por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ a causa del accidente, deberá tenerse presente que tanto el conductor demandante como el conductor demandado realizaban actividades peligrosas, razón por la cual al momento de estimar una posible indemnización de perjuicios se hace necesario tasar el porcentaje de contribución de los demandantes en el resultado dañoso.

De igual forma, corresponde a la parte actora demostrar tanto los perjuicios materiales como los inmateriales alegados y la responsabilidad del conductor del vehículo automotor motocicleta de placa MEJ-16 en el accidente de tránsito, sin que se desconozca que existe

cobertura para los amparos por victima a cargo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad de los demandados y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca los hechos en que basa su pretensión indemnizatoria.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.1: No es cierto como se plantea. De igual forma como ya se contestó en el marcado como el hecho número 5, según como se puede evidenciar en el video "accidente.mp4" que se encuentra adjunto en el CD de los anexos de la demanda, el vehículo marca Mazda de placa NVU-721 conducido por el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO transita por la carrera 8 con la intención de cruzar la calle 14 redujo la velocidad por precaución para realizar dicha maniobra, sin embargo se vio sorprendido debido a la invasión del carril de doble sentido (costado izquierdo) intempestivamente por parte del vehículo motocicleta de placa MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, pues este aparte de invadir el carril no llevaba las luces del vehículo motocicleta encendidas, así como tampoco sus ocupantes hacían uso de prendas o chalecos reflectivos que permitieran su visibilidad e identificación; no pudiendo mi representado el señor CHARRY MORENO prever el actuar imprudente y negligente en la conducta de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, y no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo dentro de los límites de su campo de visión.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.2: Es parcialmente cierto y se aclara. De igual forma como ya se contestó en el marcado como el hecho número 6, pese a que el vehículo de placa

MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y como pasajera la señora CARMENZA MEDINA CORTES transitaba por la Calle 14 sin hacer uso de las luces exteriores del automotor, este no disminuyó la velocidad razonablemente y prudentemente para verificar la ausencia de otros vehículos que ingresaran por la vía perpendicular, asumiendo la prelación y desconociendo los riesgos de un posible accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se podían aproximar.

Actuación anterior que si se ejecutó por parte de mi representado el conductor del vehículo de placa NVU-721, JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO, pues este redujo la velocidad del vehículo por precaución con la intención de realizar el cruce de la Calle 14 como se puede evidenciar en el video.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.3: No es cierto y se aclara. De igual forma como ya se contestó en el marcado como el hecho número 7, mi representado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO si conducía su vehículo automotor de placa NVU-721 por la Carrera 8 sentido Norte – Sur, sin embargo **no es cierto** que en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es la Carrera 8 con Calle 14 se encontrará señalización reglamentaria de “PARE”, como se puede evidenciar en el video, Informe Policial de Accidentes de Tránsito y las imágenes anexas del mapa geográfico del lugar, en ninguno de los costados de la acera o berma se encontraba señalización de tránsito alguna; por tanto la afirmación que realiza el apoderado de la parte actora con respecto a la existencia de esta señal no corresponde a la realidad, se trata de una apreciación y afirmación subjetiva de su parte y contraria a derecho.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.4: No es cierto. De igual forma como ya se contestó en el marcado como el hecho número 9, las afirmaciones que realiza el apoderado de los demandantes concerniente a la producción del accidente de tránsito en cabeza del señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas.

Como se ha mencionado anteriormente en el lugar de ocurrencia de los hechos del 02 de agosto de 2017, NO se encontraba ninguna señalización reglamentaria de tránsito "PARE", por tanto no podía mi representado violar la prelación de la vía que llevaba el conductor de la motocicleta; por el contrario la falta de precaución por parte de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES generó que en ellos recayera Culpa Exclusiva de la Víctima, pues ellos deciden subirse a la motocicleta y transitar por las vías nacionales sin portar encendidos los dispositivos luminosos de la motocicleta, elementos reflectivos y/o chalecos o chaquetas que permitieran su visibilidad e identificación en horas nocturnas o cuando la visibilidad es escasa, siendo su imprudencia la que los colocó en peligro, así como también fueron determinantes en la materialización del siniestro.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.5: Es cierto. De igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 10.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.6: Es cierto y se aclara. De igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 11, sin embargo se aclara que las características de la vía no se encontraban totalmente homogéneas y lisas, presentándose depresiones, hundimientos y rugosidades en la calzada, lo que también obligaba a mi representado JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO a disminuir gradualmente la velocidad del vehículo de placa NVU-721 para realizar el cruce por la Calle 14 tal y como se evidencio anteriormente.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.7: Es cierto. De igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 12.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.8: Es cierto. De igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 13.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.9: Es cierto. De igual forma como ya se contestó en el mercado como el hecho número 14.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.2.10: No es cierto, ni evidente, ni obvio que el daño que padece el señor HÉCTOR SÁNCHEZ y su grupo familiar, le resulten en un todo imputables al señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y la señora CECILIA MORENO PÉREZ en calidad de conductor y propietaria del vehículo de placa NVU-721 y que deban responder solidariamente, en relación con la responsabilidad del accidente, **no es un hecho**, se trata de una vez más de una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Me acojo a lo que resulte probado en el proceso.

Se precisa al despacho nuevamente que la de falta de precaución por parte de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, generó que en ellos recayera culpa exclusiva de la víctima, siendo su imprudencia la que los colocó en peligro y a su vez fue determinante en la materialización del siniestro.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.1: No es un hecho, corresponde a una interpretación de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito por parte del apoderado de los demandantes.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.2: No es un hecho, corresponde a una transcripción de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito por parte del apoderado de los demandantes.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.3: No es un hecho, corresponde a una interpretación y transcripción de la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, específicamente de las "Señales Preventivas" por parte del apoderado de la parte actora, por demás errónea si se toma en consideración que en el lugar de ocurrencia del accidente

de tránsito, esto es la Carrera 8 con Calle 14, NO se encontraba ninguna señalización reglamentaria de "PARE", como se ha venido reiterando a lo largo de este escrito, y como se puede evidenciar en el video, Informe Policial de Accidentes de Tránsito y las imágenes anexas del mapa geográfico del lugar.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.4: No es un hecho sino una conclusión de derecho incompleta por parte del apoderado de la parte actora, concerniente a los pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo al ejercicio de actividades peligrosas.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.5: No es un hecho sino un planteamiento de derecho transcrito por el apoderado de los demandantes.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.6: No es un hecho sino un planteamiento de derecho transcrito por el apoderado de los demandantes.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.7: No es un hecho sino un planteamiento de derecho transcrito por el apoderado de los demandantes.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.8: No es un hecho, sin embargo, el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.9: No es un hecho, sin embargo, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.10: No es cierto, de igual forma como ya se contestó en el marcado como el hecho número 9 y 30.2.4, las afirmaciones que realiza el apoderado de la parte actora concerniente a que el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO desatendió el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, corresponden a sus conjeturas y apreciaciones subjetivas. Se reitera que en el lugar de ocurrencia de los hechos del 02 de agosto de 2017, NO se encontraba ninguna señalización reglamentaria de tránsito "PARE", por tanto no podía mi representado violar el deber objetivo de cuidado.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 30.3.11: Se hace referencia a varias afirmaciones, las cuales **no son ciertas**, en la medida que no puede resultar ostensiblemente cierto que la omisión de la señal de "PARE" sea la causa eficiente del daño y que no exista causal de exoneración de responsabilidad; según como se puede evidenciar en el video "accidente.mp4" que se encuentra adjunto en el CD de los anexos de la demanda, el vehículo marca Mazda de placa NVU-721 conducido por el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO transita por la carrera 8 con la intención de cruzar la calle 14, para lo cual al llegar a la intersección redujo la velocidad por precaución para realizar dicha maniobra, sin embargo se vio sorprendido debido a la invasión del carril de doble sentido (costado izquierdo) intempestivamente por parte del vehículo motocicleta de placa MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, pues este aparte de invadir el carril no llevaba las luces

del vehículo motocicleta encendidas, así como tampoco sus ocupantes hacían uso de prendas o chalecos reflectivos que permitieran su visibilidad e identificación; no pudiendo mi representado el señor CHARRY MORENO prever la presencia ni el actuar imprudente y negligente en la conducta de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo dentro de los límites de su campo de visión.

Visto lo anterior, queda claro que la falta de precaución por parte de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES generó que en ellos recayera el eximente de responsabilidad denominado Culpa Exclusiva de la Víctima.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 31: Es cierto que el día 25 de julio de 2018 ante la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Neiva, se llevó acabo audiencia de conciliación, con expedición de Constancia de No Acuerdo bajo el número 24.

AL MARCADO COMO EL NÚMERO 32: No es un hecho. Corresponde al ejercicio propio del mandato para adelantar el presente proceso.

2.2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Mis representados, como demandados en el presente proceso, se oponen a todas y cada una de las declaraciones y pretensiones de condena expuestas por la parte demandante, por no existir razones de hecho o derecho que justifiquen su procedencia.

No obstante, lo indicado, se hace pronunciamiento expreso a cada una de las pretensiones en los siguientes términos:

A LA MARCADA COMO “DECLARACIONES”: Me opongo a que se declare que los demandados JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ en su condición de conductor y propietaria del vehículo de placa NVU-721 son civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios que han sufrido los demandantes por causa del accidente de tránsito ocurrido el 02 de agosto de 2017 y que se describe en el capítulo de los hechos de la demanda, en la medida que no existe responsabilidad de los demandados en el accidente, en que no se ha acreditado su culpa, sumado a que existe culpa exclusiva de las víctimas en el evento que se reclama.

A LA MARCADA COMO “CONDENAS – DAÑOS MORALES”: Me opongo a que se condene a los demandados JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ en su condición de conductor y propietaria del vehículo de placa NVU-721 a pagar a título de perjuicios morales a favor del señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ la suma equivalente a 25 SMMLV en calidad de víctima directa, a favor de la señora CARMENZA MEDINA CORTÉS la suma equivalente a 15 SMMLV en calidad de víctima directa y a favor de los señores JESSICA NATHALIA SÁNCHEZ MEDINA, RICARDO ANDRÉS SÁNCHEZ MEDINA, JOHAN FELIPE SÁNCHEZ MEDINA, HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA y MARÍA OFELIA PALENCIA la suma equivalente a 10 SMMLV en calidad de hijos biológicos y de crianza para cada uno, dado que como se probará durante el proceso, no existe responsabilidad de los demandados en el accidente, no se incurrió en ninguna conducta culposa ni dolosa, ni en ninguna omisión que pueda hacerlos civilmente responsable por los perjuicios reclamados.

Adicionalmente, es procedente manifestar que, de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

A LA MARCADA COMO “DAÑOS A LA VIDA EN RELACIÓN”: Me opongo a que al demandante HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ se le reconozca la suma equivalente a 10 SMMLV por concepto de daños a la vida en relación, en la medida en que no se han probado los daños reclamados, sin perjuicio de la excepción de indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, siendo necesario tener en cuenta las condiciones particulares de las demandantes y la gravedad objetiva de las víctimas.

A LA MARCADA COMO “DAÑO A LA SALUD”: Me opongo a que se condene a mis representados a pagar a título de perjuicios de daño a la salud subjetivos la suma equivalente a 10 SMMLV y 5 SMMLV a los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS respectivamente, en la medida que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, y gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito del día 02 de agosto de 2017, específicamente de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS, debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

A LA MARCADA COMO “DAÑO EMERGENTE”: Me opongo a que se cancele al señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) por concepto de medicamentos, reparación de la motocicleta y transporte a las terapias, toda vez que no se encuentra acreditado ni sustentado el denominado daño emergente que se solicita, razón por la cual igualmente presentamos oposición a su cobro.

Frente al único documento allegado por este ítem, correspondiente al recibo de caja número 1126334 por valor de \$34.000, manifestamos que presentamos oposición desde ya en la medida en que se trata de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

2.3. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO EN LA DEMANDA

Teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, me opongo formalmente a la estimación de perjuicios que realiza la parte actora, en la medida que no existe obligación de mis representados JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ, dado que al no existir responsabilidad de su parte como conductor y propietaria del vehículo de placa NVU-721 en el accidente de tránsito del pasado 02 de agosto de 2017, no puede existir a cargo suyo la indemnización solicitada por la parte demandante.

En relación con a los perjuicios morales estimados en la suma de \$74.530.440, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, adicionalmente y de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

En lo que corresponde a los daños de vida en relación por la suma de \$8.281.160 que reclama el demandante HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual de 2019, es decir, la suma de \$828.116 como valor, y estipula en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, este no ha sido probado.

En lo que corresponde a daño a la salud por la suma de \$12.421.740 que reclaman los demandantes HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS debe tenerse presente que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, y gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito del día 02 de agosto de 2017, debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

En relación con la solicitud de la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) para el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ correspondiente a daño emergente, este no se encuentra acreditado ni sustentado, razón por la cual igualmente presentamos oposición a su cobro.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad del demandado y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que basa sus pretensiones indemnizatorias.

2.4. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

PRIMERA: EXCEPCIÓN OFICIOSA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Propongo la excepción conocida como genérica, es decir, que se declare cualquier excepción de mérito, que aún sin haber sido formulada de manera particular, resulte probada, de

conformidad con las disposiciones constitucionales, legales, contractuales y las directrices jurisprudenciales que constituyen el marco jurídico del presente proceso.

SEGUNDA: FALTA ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE "HIJO DE CRIANZA"

En Sentencia T-705 de la Corte Constitucional de fecha 14 de diciembre de 2014 con ponencia del Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo se precisaron varios criterios con el fin de calificar a un hijo como de crianza, señalando lo siguiente:

(i) Se requiere demostrar la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación.

(ii) Es necesario demostrar una deteriorada o ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paternofiliales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.

Con todo, aseguró que los asuntos relativos al estado civil de las personas y a la filiación son materia exclusiva del legislador, por tal razón, cuando se establezca la existencia de un hijo, madre o padre de crianza debe existir certidumbre acerca de dicha condición de acuerdo con el material probatorio que debió allegarse al expediente, cuestión que no se evidencia en el presente caso frente a la señora MARÍA OFELIA PALENCIA, en la medida en que no se ha demostrado la estrecha relación familiar con los presuntos padres de crianza HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, así como tampoco que forme parte del hogar como hija de crianza.

TERCERA: INEXISTENCIA DE CULPA

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, es imprescindible acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva de carácter culposo o doloso.

Como se demostrará a lo largo de este proceso, la conducción del vehículo de placas NVU-721 por parte de mi representado el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO fue en todo momento adecuada, oportuna, diligente, perita y acorde a su actividad; adecuándose en estricto sentido a las normas de conducción de vehículos automotores, siendo su conducta totalmente ajena a una actuación negligente o reprochable y por lo mismo ausente de responsabilidad.

CUARTA: CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

El día 02 de agosto de 2017 se presentó la ocurrencia de accidente de tránsito en la carrera 8 con calle 14 de la ciudad de Neiva, donde se vieron involucrados los vehículos de placa MEJ-16 tipo motocicleta conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y como pasajera la señora CARMENZA MEDINA CORTES, y el vehículo automóvil marca Mazda de placa NVU-721 conducido por el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO.

Según como se puede evidenciar en el video "accidente.mp4" que se encuentra adjunto en el CD de los anexos de la demanda, el vehículo marca Mazda de placa NVU-721 conducido por el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO transita por la carrera 8 con la intención de cruzar la calle 14, para lo cual al llegar a la intersección redujo la velocidad por precaución para realizar dicha maniobra, sin embargo se vio sorprendido debido a la invasión del carril de doble sentido (costado izquierdo) intempestivamente por parte del vehículo motocicleta de placa MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, pues este aparte de invadir el carril no llevaba las luces del vehículo motocicleta encendidas, así como tampoco sus ocupantes hacían uso de prendas o chalecos reflectivos que permitieran su visibilidad e

identificación, no pudiendo mi representado el señor CHARRY MORENO prever la presencia ni el actuar imprudente y negligente en la conducta de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, no dándole tiempo suficiente para frenar el vehículo y que no se configurara la producción del evento lesivo dentro de los límites de su campo de visión.



Según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito número 00015925, elaborado por el agente Jesús Rojas Tapiero, identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.467.183, placa 0053, la hora del accidente fue a las 19:00 horas de la noche, momento en el cual las condiciones de visibilidad dificultan la actividad de conducción, y la iluminación artificial del lugar era mala tal y como se evidencia a continuación:

adelante y pueda perturbar su conducción” (negrilla y subrayado fuera del texto original).

En la misma normatividad el artículo 94 señala:

“Artículo 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

La importancia de dicha prenda es porque debe tener una reflectividad tal que permita que la persona pueda ser vista en horas nocturnas o en lugares y horas con dificultades de visibilidad, tal como en el caso en estudio que la vía era una intersección, con una iluminación artificial escasa y en horas de la noche según el Informe Policial de Accidentes de Tránsito allegado por la parte actora.

Así las cosas, la causa del accidente fue por culpa de las propias víctimas HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTES, quienes cometieron varias infracciones de tránsito al movilizarse por las vías nacionales sin llevar las luces del vehículo motocicleta encendidas, el uso de prenda reflectividad en el horario que es exigido por la autoridad competente, y en un lugar como en el que sucedió el accidente, con dificultades de visibilidad, dejando al azar la ocurrencia de un posible accidente.

Ahora bien, se aclara al despacho que de acuerdo con el artículo 70 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, existe prelación en intersecciones o giros en los siguientes casos:

“Artículo 70. Prolación en intersecciones o giros

Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación”.

La Agencia de Seguridad Vial estipula que el cruce perpendicular se presenta cuando dos vías que antes de continuar su trazado, se cruzan perpendicularmente, sin embargo en este tipo de intersecciones se deben seguir ciertas normas:

- Respetar las señales que regulan la prioridad de paso, como es el caso de la semaforización o la señal de pare.
- En ausencia de señalización, la prioridad de paso la tendrá el vehículo que se aproxima por la derecha del otro vehículo.
- Aún si la señalización otorga la vía, no es recomendable asumir y presumir esta prelación, se recomienda disminuir la velocidad y verificar la ausencia de vehículos que ingresen por la vía perpendicular a la que se lleva.
- En vías con semaforización, no debe iniciarse la marcha hasta que la luz no se encuentre en verde.

De acuerdo con lo anterior, pese a que el vehículo de placa MEJ-16 conducido por el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y como pasajera la señora CARMENZA MEDINA CORTÉS transitaba por la Calle 14 sin hacer uso de las luces exteriores del automotor, este NO

disminuyó la velocidad razonablemente y prudentemente para verificar la ausencia de otros vehículos que ingresaran por la vía perpendicular, asumiendo la prelación y desconociendo los riesgos de un posible accidente, en atención a la distancia, visibilidad y velocidad de los otros vehículos que se podían aproximar, generando que en ellos recayera Culpa Exclusiva de la Víctima.

Actuación anterior que si se ejecutó por parte de mi representado el conductor del vehículo de placa NVU-721, JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO, pues este si redujo la velocidad del vehículo por precaución con la intención de realizar el cruce de la Calle 14 como se puede evidenciar en el video, adicionalmente las características de la vía no se encontraban totalmente homogéneas y lisas, presentándose depresiones, hundimientos y rugosidades en la calzada, lo que también obligaba a mi representado a disminuir gradualmente la velocidad del vehículo de placa NVU-721 para realizar el cruce por la Calle 14 tal y como se evidencia a continuación:

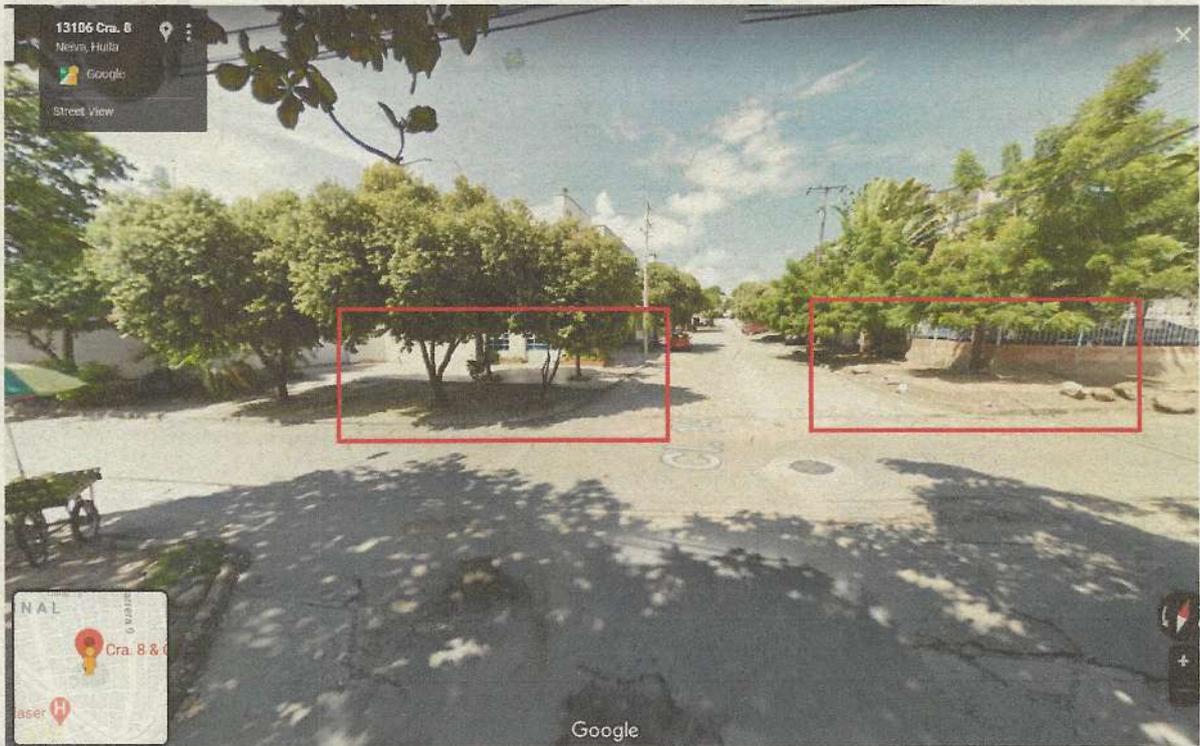


Adicionalmente, NO es cierto que en el lugar de ocurrencia del accidente de tránsito, esto es la Carrera 8 con Calle 14 se encontrará señalización reglamentaria de "PARE", como se

puede evidenciar en el video, Informe Policial de Accidentes de Tránsito y las imágenes anexas del mapa geográfico del lugar, en ninguno de los costados de la acera o berma se encontraba señalización de tránsito alguna que indicara un PARE; por tanto la afirmación que realiza el apoderado de la parte actora con respecto a la existencia de esta señal no corresponde a la realidad, se trata de una apreciación y afirmación subjetiva de su parte y contraria a derecho tal y como se demuestra a continuación:

7.1. GEOMÉTRICAS		7.5 SUPERFICIE DE RODADURA		MATERIAL ORGANICO		D. SEÑALES HORIZONTALES		F. DELINEADOR DE PISO	
VIA	1	VIA	2	VIA	1	VIA	1	VIA	1
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	ASFALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	MATERIAL SUELTO	<input checked="" type="checkbox"/>	ZONA PEATONAL	<input type="checkbox"/>	TACHA	<input type="checkbox"/>
B. CURVA	<input type="checkbox"/>	AFIRMADO	<input type="checkbox"/>	REDA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE PARE	<input type="checkbox"/>	ESTOPERILES	<input type="checkbox"/>
C. PENDIENTE	<input type="checkbox"/>	ADOCUIN	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA CENTRAL AMARILLA	<input type="checkbox"/>	TACIONES	<input type="checkbox"/>
D. BAHÍA DE EST. CON ANDÉN CON BERMA	<input type="checkbox"/>	EMPEDRADO	<input type="checkbox"/>	7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BOVAS	<input type="checkbox"/>
E. BAHÍA DE EST. CON BERMA	<input type="checkbox"/>	CONCRETO	<input type="checkbox"/>	A. CON BUENA	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	BORDILLOS	<input type="checkbox"/>
F. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>	TIERRA	<input type="checkbox"/>	B. MALA	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE CARRIL BLANCA	<input type="checkbox"/>	TUBULAR	<input type="checkbox"/>
G. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>	7.9. CONTROLES DE TRÁNSITO	<input type="checkbox"/>	CONTINUA	<input type="checkbox"/>	BARRERAS PLÁSTICAS	<input type="checkbox"/>
H. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			A. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	SEGMENTADA	<input type="checkbox"/>	HITOS TUBULARES	<input type="checkbox"/>
I. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			B. SEMÁFORO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE BLANCA	<input type="checkbox"/>	CONOS	<input type="checkbox"/>
J. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			A. OPERANDO	<input type="checkbox"/>	LÍNEA DE BORDE AMARILLA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>
K. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			B. INTERMITENTE	<input type="checkbox"/>	LÍNEA ANTIBLOQUEO	<input type="checkbox"/>		
L. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			C. CON DAÑOS	<input type="checkbox"/>	FLECHAS	<input type="checkbox"/>	7.10 VISIBILIDAD	
M. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			D. APAGADO	<input type="checkbox"/>	LEYENDAS	<input type="checkbox"/>	A. NORMAL	<input checked="" type="checkbox"/>
N. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			E. SIN SEÑALES	<input type="checkbox"/>	SÍMBOLOS	<input type="checkbox"/>	B. DISMINUIDA POR	
O. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			F. SIN SEÑALES	<input type="checkbox"/>	OTRA	<input type="checkbox"/>	CASSETAS	<input type="checkbox"/>
P. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			G. SEÑALES VERTICALES	<input type="checkbox"/>	E. REDUCTOR DE VELOCIDAD	<input type="checkbox"/>	CONSTRUCCIÓN	<input type="checkbox"/>
Q. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			A. PARE	<input type="checkbox"/>	BANDAS SONORAS	<input type="checkbox"/>	VALLAS	<input type="checkbox"/>
R. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			B. CEDA EL PASO	<input type="checkbox"/>	RESALTO	<input type="checkbox"/>	ÁRBOL/VEGETACIÓN	<input type="checkbox"/>
S. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			C. NO GIRE	<input type="checkbox"/>	MÓVIL	<input type="checkbox"/>	VEHICULO ESTACIONADO	<input type="checkbox"/>
T. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			D. SENTIDO VIAL	<input type="checkbox"/>	FIJO	<input type="checkbox"/>	ENCANDILAMIENTO	<input type="checkbox"/>
U. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			E. NO ADELANTAR	<input type="checkbox"/>	SONORIZADOR	<input type="checkbox"/>	POSTE	<input type="checkbox"/>
V. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			F. VELOCIDAD MÁXIMA	<input type="checkbox"/>	ESTOPEROL	<input type="checkbox"/>	OTROS	<input type="checkbox"/>
W. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			G. OTRA	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>		
X. BAHÍA DE EST. SIN BERMA	<input type="checkbox"/>			H. NINGUNA	<input type="checkbox"/>				





De acuerdo con el Manual de Señalización Vial emitido por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías en el año 2015 *“Todas las señales se colocarán al lado derecho de la vía, teniendo en cuenta el sentido de circulación del tránsito, de forma tal que el plano frontal de la señal y el eje de la vía formen un ángulo comprendido entre 85 y 90 grados, con el fin de permitir una óptima visibilidad al usuario.*

La señal de PARE debe ser colocada inmediatamente próxima a la prolongación imaginaria – sobre la acera o más allá de la berma, según sea el caso – de la línea, demarcada o no, antes de la cual los vehículos deben detenerse. Este sitio de detención debe permitir al conductor buena visibilidad sobre la vía prioritaria para poder reanudar la marcha con seguridad”.

Por último, se precisa al despacho que el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ para el momento de los hechos incumplía con la restricción consignada en su licencia de conducción número 12100818 emitida por el Ministerio de Transporte, denominada “CONDUCIR CON

APARATO ORTOPÉDICO”, lo cual evidencia que para el momento de ocurrencia del accidente de tránsito este presentaba alguna discapacidad para ejercer la labor de conducción y debía de portarlo de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 1500 de 2009 y la Resolución 3245 de 2009, hecho que no sucedió, pues no quedó consignado en la historia clínica de urgencias que allega la parte actora.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRANSPORTE
LICENCIA DE CONDUCCIÓN
 No. 12100818

NOMBRE
HECTOR SANCHEZ SANCHEZ

FECHA DE NACIMIENTO
28-07-1950

SANGRE GRUPO
O+

FECHA DE EXPEDICIÓN
26-09-2013

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR
CONDUCIR CON APARATO ORTOPÉDICO

ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR
 STRIA INFR TTOyTTE MCPAL NEIVA



La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441) acogió una modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que “... no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo”.

Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: “... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente

peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...”.

Por lo tanto se dilucide que, así el conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.

QUINTA: RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, MP. William Namén Vargas, del 4 de agosto de 2009 *“el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino a comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta as incidencia causal”*. Es decir que el Juez debe analizar la conducta de todas los intervinientes víctimas o no para así verificar si su comportamiento tiene incidencia en la ocurrencia de este.

Así mismo la Corte sostuvo que *“No es que las actividades peligrosas encarnen de suyo la “culpa”. El ejercicio de una actividad de esta naturaleza podrá desplegarse, aún con todo el cuidado o diligencia exigible y también sin ésta.*

Empero, no escapa a la Corte la posibilidad de una conducta culposa o dolosa del autor, la víctima o de uno y otro en el ejercicio de una actividad peligrosa; así en los daños generados

con la colisión de vehículos, uno de los conductores podrá infringir las normas de tránsito, omitir las revisiones obligatorias, desplazarse a alta velocidad, en zona prohibida, atropellar deliberadamente un peatón o al otro automotor, etc., y, el otro, incurrir en similares comportamientos.

En tales hipótesis, esas conductas apreciadas en su exacto sentido, encarnan la exposición o elevación de los riesgos o peligros del ejercicio de la actividad peligrosa, los deberes de precaución o los inherentes a la posición de garante, según la perspectiva que se acoja, más no desplazan la responsabilidad al régimen general de la culpa, desde que ésta ninguna relevancia ostenta para estructurarla ni excluirla.

La conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

No es que se valore la culpa o el dolo en cuanto tales, ni en consideración al factor subjetivo, sino la conducta en sí misma dentro del contexto del ejercicio de una actividad peligrosa según el marco de circunstancias fácticas y los elementos probatorios”.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, no enmarca siempre una acción maliciosa y voluntaria, por el contrario, pueden ocurrir fruto de coincidencias o algún tipo de contingencia que suelen pasar con frecuencia, por tanto, no es menester imputar responsabilidad por el simple hecho de ejercer una actividad peligrosa debe hacerse un análisis exhaustivo de los elementos que pueden tener algún tipo de inferencia en la ocurrencia.

Así mismo sostiene la Honorable Corte Suprema de Justicia que “La presunción de culpa carece de fundamento lógico y normativo: La supuesta presunción de culpa por el mero

ejercicio de una actividad peligrosa, carece de todo fundamento lógico y normativo. Legal, porque ninguna parte del artículo 2356 del Código Civil, siquiera menciona presunción alguna. Lógico, porque cualquier actividad humana, y en especial, la peligrosa, puede desplegarse con absoluta diligencia o cuidado, o sea, sin culpa y también incurriéndose en ésta. De suyo, tal presunción contradice elementales pautas de experiencia y sentido común, al no ajustarse a la razón presumir una culpa con el simple ejercicio de una actividad que de ordinario como impone la razón se desarrolla con diligencia, prudencia y cuidado".

La presunción de culpa no es útil ni normativa ni probatoriamente: La presunción de culpa, ninguna utilidad normativa o probatoria comporta al damnificado, tampoco es regla de equidad y menos de justicia, pues su único efecto jurídico es eximir de la probanza de un supuesto táctico por completo ajeno al precepto, no menester para estructurar la responsabilidad, ni cuya probanza contraria es admisible, cuando toda presunción, salvo la iuris et de iuris que exige texto legal expreso, es susceptible de infirmar con la demostración de la diligencia y cuidado. Por tanto el juzgador con sujeción a la libre convicción y la sana crítica valorará los elementos probatorios para determinar cuál de las actividades peligrosas concurrentes es la causa del daño y la incidencia de la conducta de las víctimas en la secuencia causal, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, a cuyo efecto, imputado a la actividad de una sola parte, ésta es responsable por completo de su reparación y si lo fuere a ambas, cada una lo será en la medida de su contribución.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; contrario sensu, siéndolo la ejercida por la víctima, ninguna responsabilidad tendrá; y, si aconteciere por ambas actividades, la del agente y la de la víctima, como concausa, según su participación o contribución en la secuencia causal del daño se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la clasificación o conducción del quantum indemnizatorio.

En consecuencia y de acuerdo con lo anterior, la parte actora deberá demostrar que el actuar de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS en calidad de conductor y pasajera del vehículo motocicleta de placa MEJ-16, no tuvo incidencia en la ocurrencia de los hechos, por tanto, es de vital importancia al realizar la ponderación de las circunstancias, observar el actuar de los mismos, por cuanto se expusieron e intervinieron en la ocurrencia de los hechos.

SEXTA: INAPLICACIÓN DE LA PRESUNCIÓN POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES

En el presente caso, tal como se desprende de las pruebas arrimadas y de la narración de los hechos de la demanda, tanto los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS en calidad de conductor y pasajera del vehículo motocicleta de placa MEJ-16, como el señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO conductor del vehículo de placa NVU-721, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos automotores.

Por lo tanto, como los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO en sus condiciones de conductores de vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando a la parte actora a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando *"... el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa*

de cada uno de ellos; ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionado: cerca de ellas ...”.

Así las cosas, en el presente caso nos encontraríamos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en los fallos, cuyos apartes cito a continuación:

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 5462 de 2000 M.P. José Fernando Ramírez Gómez:

“Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 del ibidem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno:

“La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada”.

- ✓ Corte Suprema de Justicia Sentencia 3001 de 31 de enero de 2005 M.P. Pedro Octavio Múñar Cadena:

"... actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva".

En conclusión, en el sub-lite, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de culpa probada y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

SÉPTIMA: CONCURRENCIA DE CULPAS (subsidiaria)

En el hipotético caso de no acoger el juzgado la excepción de inexistencia de culpa o culpa exclusiva de la víctima, se solicita aplicar la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima en la medida que se presentaría la concurrencia de culpas con fundamento en los siguientes dos principios de derecho: cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo y nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.

OCTAVA: DILIGENCIA Y CUIDADO

Para fundar un proceso de responsabilidad civil no basta con establecer una relación de imputación objetiva entre el resultado y el acto causal. Se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa. Para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

Hasta tanto no se demuestre efectivamente un actuar antijurídico imputable a el conductor del vehículo de placa NVU-721, debe entenderse que el actuar del señor JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO fue diligente en el desarrollo de la actividad de conducción y con ello, es dable la ruptura del nexo causal, por el contrario, es importante resaltar que el conductor

de la motocicleta HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la señora como pasajera CARMENZA MEDINA CORTÉS al poner en marcha el vehículo sin las precauciones de encender la luces externas y portar prenda reflectividad en el horario que es exigido por la autoridad competente generaron que su visibilidad se viera limitada, casi nula, por lo tanto no es dable responsabilizar únicamente del hecho al conductor y propietaria del vehículo JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ.

NOVENA: GASTOS MÉDICOS Y AUXILIO FUNERARIO A CARGO DEL SOAT Y DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

De acuerdo con el Decreto número 3990 de 2007 se entiende por accidente de tránsito el “suceso ocasionado o en el que haya intervenido al menos un vehículo automotor en movimiento, en una vía pública o privada con acceso al público, destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales, y que como consecuencia de su circulación o tránsito, cause daño en la integridad física de las personas”, ahora bien existe el llamado y bien conocido Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, el cual es un instrumento de protección para todas las víctimas de accidentes de tránsito, orientado a cubrir las lesiones o muerte de personas que están involucradas, independiente de quién tuvo la culpa en el evento, es decir, cada pasajero del vehículo será atendido con cargo a la póliza que respalda el vehículo en el que se desplazaba.

Para garantizar los recursos requeridos en la atención de víctimas de accidentes de tránsito, los generadores del riesgo deben aportar de manera solidaria los recursos que se requieren para brindar las prestaciones a que tiene derecho cada víctima o sus beneficiarios, es así como el generador del riesgo es el mismo vehículo, en cabeza de su propietario, en la medida en que el aparato es el instrumento que con motivo de su circulación puede generar lesiones y/o muerte de las personas.

Por lo anterior, la legislación colombiana estableció la obligación para todos los vehículos que transiten por el territorio nacional de contar con una póliza vigente SOAT conforme el artículo 42 de la Ley 769 de 2002: *"Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan"*.

Según lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito, las indemnizaciones por incapacidad permanente, muerte de la víctima y gastos funerarios, son cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

Por tanto y de acuerdo con la reglamentación mencionada anteriormente, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios, quirúrgicos, transportes, y la correspondiente incapacidad permanente de los señores HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS con ocasión del accidente de tránsito de fecha 02 de agosto de 2017, deben ser cubiertos por la póliza SOAT del vehículo en el que se desplazaban, esto es la motocicleta de placa MEJ-16 expedido por la aseguradora PREVISORA SEGUROS con vigencia del 01 de junio de 2017 hasta el 31 de mayo de 2018 bajo el número 13451935-0, documento que igualmente allega la parte actora al acervo.

1418

POLIZA DE SEGURO DE CARRO CORPORATIVO CUBIERTA A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO											
PREVISORA											
FECHA EXPEDICIÓN			AÑO			MES			DÍA		
2017	05	31	2017	06	01	2018	05	31			
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR						TELÉFONO TOMADOR					
SANCHEZ SANCHEZ HECTOR						3153446206					
C.C.		12100818		E.C.C.		2063		NEIVA			
DIRECCIÓN DEL TOMADOR						CARRERA 9 14 08 CHAPINERO					
REEMPLAZA POLIZA No.						1308004095355000					
4134519350											

CLASE VEHICULO		SERVICIO		CILINDRAJE / VARIOS	
MOTOCICLETA		PARTICULAR		70	
MODELO	PLACA No.	MARCA	LINEA VEHICULO		
1971	MEJ16	HONDA	C70.70.MT.70CC		
No. MOTOR		No. CHASIS o No. SERIE			
MEJ16RGDO		MEJ16RGDO			
No. VIN		PASAJEROS	CAPACIDAD TON	TARIFA	
		2	0.00	111	
PRIMA SOAT		CONTRIBUCIÓN FOYEGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR	
\$ 203100		\$ 101550	\$ 1610	\$ 306260	
A. GASTOS MEDICOS QUIRURGICOS FARMACOLOGICOS Y HOSPITALARIOS		500		SALARIOS MINIMOS	
B. INCAPACIDAD PERMANENTE		3258071		LEGACES	
C. FUENTE Y GASTOS FUNERARIOS		750		OMAGS	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACION DE VICTIMAS		1			
13451935_0					

DÉCIMA: INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS – AUSENCIA DE DAÑOS INDEMNIZABLES – INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

El daño para que sea indemnizable, debe tener ciertas características. No basta que se produzca un perjuicio patrimonial o moral en cabeza de alguien para que este pueda demandar reparación. La acción está subordinada al lleno de algunos requisitos. Esas limitaciones están determinadas no solo en consideración al perjuicio mismo, sino a la calidad jurídica de las personas que lo sufren.¹

En cuanto a las condiciones del perjuicio indemnizable, decimos que este debe ser²:

- Cierto: este requisito se cumple cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. En cambio, el perjuicio es hipotético, y, en consecuencia, no hay lugar a su reparación cuando la víctima sólo tenía una posibilidad remota de obtener un beneficio en caso de que no se hubiera producido la acción dañina. Solo, pues, cuando la demanda no está basada en una simple hipótesis o expectativa, la víctima tendrá derecho a la reparación.

¹ Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II, Editorial Legis. Octava reimpresión, septiembre de 2015. Características del daño pág. 335.

² Ídem

- Personal: solo la víctima del daño, o sus herederos, tienen derecho a demandar su reparación.
- Directo: entre el hecho y el efecto nocivo debe haber un vínculo de causalidad eficiente.

Adicionalmente, se ha indicado por la ley y la Jurisprudencia que el daño debe ser probado por quien lo sufre: la parte actora tiene la carga de la prueba, sobre la existencia y su cuantía. Los demandantes no pueden conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria.

En este sentido, si la demandante no acredita la existencia de los perjuicios y su cuantía, las pretensiones indemnizatorias están llamadas al fracaso pues sin la certeza de la ocurrencia y la magnitud de tal elemento resulta imposible edificar juicio de responsabilidad alguno.

Con respecto a la demanda, se debe indicar que, frente a los perjuicios reclamados no existe un vínculo de causalidad adecuada con el actuar de los demandados JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ, de tal manera que no se cumpliría el requisito *sine qua non* para que los perjuicios reclamados sean indemnizables.

Indebida tasación de perjuicios inmateriales

Teniendo en cuenta que, en el hipotético caso de llegarse a aprobar la existencia de daño moral en el presente caso, el administrador de justicia es el llamado a tasar los perjuicios que se generen por concepto de este tipo de daño, haciendo uso del *arbitrium iudicis*, la cuantía de la indemnización debe ser razonada. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de febrero de 1990, magistrado ponente Héctor Marín Naranjo, ha indicado lo siguiente:

“Para su cuantificación sigue imperando el prudente arbitrio judicial, que no es lo mismo que veleidad o capricho. Los topes numéricos que periódicamente viene indicando la Corte,

no son de obligatorio cumplimiento para los juzgadores de instancia, pero sí representa una guía. El que el juez una vez probada la existencia del daño moral deba fijar su cuantía no hace que la reparación sea ilimitada o dejada a la imaginación del juez ni significa que esa clase de relación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamarla para dejarle el resto a la imaginación, al sentido o al cálculo generoso con palabras de la Corte- es imponer su pago [...] toda vez que- para decirlo con palabras de la Corte- es apenas su cuantificación monetaria, y siempre dentro de restricciones caracterizadamente estrictas, la materia en la que al juzgador le corresponde obrar según su prudente arbitrio”.

Ahora bien, en jurisprudencia del Consejo de Estado (sala administrativa, sección tercera, sentencia 1999-02489 del 29 de agosto de 2012) en la que se citan aparates de la sentencia de la Corte Constitucional que enlista criterios orientadores que permitan al juez trazar los perjuicios morales, a este respecto menciona:

En reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 15 de marzo de 2012 (Exp.T-3199440), se fija la posición que debe orientar al juez contencioso administrativo para la tasación y liquidación de los perjuicios morales en los siguientes términos, que merece ser comentados.

En primer lugar, sostiene la Corte Constitucional que dar “la libertad a un juez para que tome una decisión bajo su arbitrio judicial, no es un permiso para no dar razones que sustenten lo decidido, no es una autorización para tomar decisiones con base en razonamientos secretos ni tampoco para tomar decisiones basado en emociones o pálpitos. Como se indicó, por el contrario, demanda un mayor cuidado en el juez al momento de hacer públicas las razones de su decisión”.

En segundo lugar, se parte del argumento según el cual la jurisprudencia constitucional ha sostenido que se viola el debido proceso constitucional, al establecer condenas en contra de una persona sin tener bases probatorias suficientes sobre la existencia del daño moral por el cual se condenó. No se trata de una forma de controvertir criterios de valoración del acervo probatorio, propios del proceso ordinario. La protección evita mantener decisiones judiciales que no tienen un sustento razonable en las pruebas aportadas y consideradas. Así, por ejemplo, recientemente la Corte Constitucional protegió los derechos de una persona jurídica, por haber sido condenada a pagar una suma, a título de perjuicios morales, sin tener sustento probatorio alguno”.

Es necesario, por lo tanto, contar con bases probatorias suficientes para determinar la existencia del daño moral, a lo que cabe agregar, y para determinar la tasación y liquidación de los perjuicios morales.

En tercer lugar, y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-351 de 2011, la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daño y perjuicios morales sí establece parámetros vinculantes para los jueces administrativos. En efecto, estos deben seguir la libertad probatoria y utilizar su prudente arbitrio en el marco de la equidad y la reparación integral para tasar los perjuicios morales. Además, al establecer un tope –al menos indicativo- de 100 smlmv, el Consejo de Estado hizo referencia al principio de igualdad, lo que significa que ese tope, unido a análisis de equidad, debe permitir que cada juez no falle de forma caprichosa sino a partir de criterios de razonabilidad, a partir del análisis de casos previos, y de sus similitudes y diferencias con el evento estudiado. El límite, sin embargo, es indicativo porque si, a partir de los criterios y parámetros indicados, el juez encuentra razones que justifiquen separarse de ese tope y las hacen explícitas en la sentencia de manera transparente y suficiente, su decisión no se apartaría de la jurisprudencia del Consejo de Estado, ni sería ajena a la obligación constitucional de motivar los pronunciamientos judiciales”.

En cuarto lugar, y es de singular relevancia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional advierte que “un juez incurre en una violación del derecho constitucional al debido proceso, cuando condena a una persona a pagar un monto por concepto de daños morales, que carece evidentemente de sustento en el acervo probatorio del proceso”. Con otras palabras, obrar con base en la comprensión del arbitrio iudicis como una cláusula que exime al juez de motivar por qué concede un determinado quantum puede constituirse, como lo señala la Corte Constitucional, en una VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.

En quinto lugar, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sentencia T-212 de 2012, argumenta que los “criterios adicionales que se advierten en la sentencia del Consejo de Estado para determinar la discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales son dos, a saber: (a) tener en cuenta “las condiciones particulares de la víctima” y (b) tener en cuenta “la gravedad objetiva de la lesión”. Da pues la jurisprudencia parámetros y factores de análisis mínimos a considerar por los jueces administrativos para identificar los perjuicios morales y el monto de los mismos”, los cuales obedecen a la existencia de “un parámetro constitucional mínimo para ejercicio de la discrecionalidad judicial”. Sin duda, la Corte Constitucional está orientando su posición hacia la exigencia de una motivación suficiente, y del reconocimiento de criterios objetivos, que como los que se procuran emplear en el “test de proporcionalidad” deben constituirse en el sustento de la decisión judicial de tasar y liquidar el “quantum” del perjuicio moral para cada caso en concreto.

En sexto lugar, la Corte Constitucional considera que “la jurisprudencia contencioso-administrativa ha encontrado tres principios básicos que han de orientar el cumplimiento de las funciones judiciales fundadas en la discreción judicial, a saber: equidad, razonabilidad y reparación integral. Estos principios, en especial la equidad, demandan al juez algún grado de comparación entre la situación evaluada y otras reconocidas previamente. De lo contrario puede llegarse a decisiones inequitativas, desproporcionadas o discriminatorias”. No cabe duda

de que a la razonabilidad cabe asociar el principio de proporcionalidad, y especialmente el subprincipio de ponderación, con los que la decisión del juez contencioso responda al principio fundamental de la justicia distributiva.

Finalmente, cabe afirmar que la sentencia T-212 de 2012 permite no sólo considerar como necesaria la motivación que debe dar el juez contencioso al momento de tasar y liquidar los perjuicios morales, sino también admite que metodologías, como la del “test de proporcionalidad”, están llamadas a operar ya que exigen no sólo una mínima prueba de la intensidad del perjuicio padecido, sino también que establecen criterios objetivos en los que el juez contencioso administrativo pueda apoyarse para que su decisión no exceda o quiebre el principio de la autonomía judicial, al invocar un excesivo “abritrio iudicis”. Precisamente, en la mencionada sentencia se interroga “¿cuáles fueron los criterios concretos y específicos de razonabilidad, equidad y reparación integral de las víctimas que se tuvieron en cuenta? ¿Los criterios en cuestión cómo fueron aplicados? ¿Por qué se llega a las consecuencias derivadas en la sentencia y no otras? Todo ello se mantiene en secreto. ¿Por qué si no existieron pruebas de los perjuicios morales y, por tanto, ni siquiera se sabe la real magnitud del daño material, es posible establecer con la precariedad de elementos con que se cuenta en el proceso que el monto del daño, razonable y equitativamente es el fijado y no otro? La respuesta a esta pregunta es competencia del juez ordinario; por supuesto. Pero está obligado a darla, no puede mantenerse oculta y ajena al texto de la decisión judicial que está fundando”

De lo expresado en el texto de las sentencias transcritas se tiene que el arbitrio del juez no es absoluto y debe ceñirse a criterios que permitan avizorar los criterios asumidos por el juzgador para tasar la condena por los perjuicios morales. En consecuencia, solicito al señor juez que, en el evento hipotético que en el caso que nos ocupa se llegara a declarar la existencia de perjuicios morales, ellos sean tazados de forma razonable y razonada.

UNDÉCIMA: EXCESO DE PRETENSIONES

La parte demandante pretende la indemnización de las siguientes sumas de dinero:

- Daños morales: noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$74.530.440.
- Daños de vida en relación: Díez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$8.281.160.
- Daño a la salud: Quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a \$12.421.740.
- Daño emergente: La suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000).

En relación con a los perjuicios morales estimados en la suma de \$74.530.440, sin perjuicio de la excepción de la indebida tasación de perjuicios inmateriales, no se encuentran establecidos por la parte actora de forma razonable y razonada, adicionalmente y de conformidad con la jurisprudencia y la normatividad aplicable a la indemnización de perjuicios, únicamente son resarcibles los daños personales, ciertos y que sean plenamente acreditados dentro de la etapa procesal correspondiente.

En lo que corresponde a los daños de vida en relación por la suma de \$8.281.160 que reclama el demandante HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ, se ha tomado como base el salario mínimo legal mensual de 2019, es decir, la suma de \$828.116 como valor, y estipula en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin embargo, este no ha sido probado.

En lo que corresponde a daño a la salud por la suma de \$12.421.740 que reclaman los demandantes HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y CARMENZA MEDINA CORTÉS debe tenerse presente que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 780 del 2016, desde la atención inicial de urgencias, los gastos médicos, farmacéuticos, hospitalarios y/o quirúrgicos, y gastos de transporte para movilizar a los afectados en el accidente de tránsito del día 02 de agosto de

2017, debieron ser cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT), así como también del Sistema de Seguridad Social, en aras del esquema incorporado en Colombia que está fundamentado en los principios de solidaridad y universalidad independiente de quien haya tenido la culpa en el evento.

En relación con la solicitud de la suma de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1.000.000) para el señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ correspondiente a daño emergente, este no se encuentra acreditado ni sustentado, razón por la cual igualmente presentamos oposición a su cobro.

Frente al único documento allegado por este ítem, correspondiente al recibo de caja número 1126334 por valor de \$34.000, manifestamos que presentamos oposición desde ya en la medida en que se tratan de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde al reclamante probar la ocurrencia del evento, la responsabilidad del demandado y la cuantía indemnizable, a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando el elegido sea idóneo, conducente y pertinente para demostrar con grado de certeza acerca de los hechos en que basa sus pretensiones indemnizatorias.

DUODÉCIMA: COMPENSACIÓN

Esta excepción esta llamada a prosperar en el entendido de que, en el eventual caso en que se declare la obligación de pagar alguna suma de dinero en cabeza de mis representados, dicha suma deberá ser compensada con las sumas que ya les hayan reconocido o pagado a los demandantes.

DÉCIMA TERCERA: BUENA FE

Mis mandantes han actuado siempre en atención a los principios de la buena fe. Han obrado con el absoluto convencimiento de estar ajustados a la ley y han procedido conforme a derecho frente a las diferentes solicitudes que se le han impetrado. Razón por la cual en una hipotética decisión desfavorable no deberían ser condenados al pago de intereses moratorios.

DÉCIMA CUARTA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y NULIDAD RELATIVA

Solicito respetuosamente al señor Juez declarar las causales de nulidad relativa y de prescripción que resultaran probadas en el proceso.

III. PRUEBAS

3.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS EN LA DEMANDA

3.1.1. EN CUANTO A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Frente a las pruebas documentales me atengo a lo que resulte probado, debido a que los documentos que se aportan como prueba en el proceso deben reunir los requisitos establecidos en los artículos 243 a 264 del Código General del Proceso, y sólo en esta medida tendrá el respectivo valor probatorio, debiendo el juez resolver sobre su valor probatorio.

Sin embargo, me permito manifestar el desconocimiento de los documentos que se aportan como historias clínicas al proceso con la demanda, teniendo en cuenta que no se acredita que corresponden a la totalidad de las historias clínicas de las atenciones médicas brindadas al señor HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ y la señora CARMENZA MEDINA CORTES, además de no estar certificadas por el prestador de servicios de salud que tiene su guarda y custodia.

Adicionalmente, frente al documento correspondiente al recibo de caja número 1126334 por valor de \$34.000, igualmente manifestamos oposición al mismo, en la medida en que se tratan de un documento privado, aportado en copia simple, suscrito por un tercero que no hace parte del proceso y, por ende, se hace imposible verificar su autenticidad mediante otro medio probatorio en el curso del proceso.

Documentos que no satisfacen las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba tal como lo establece el artículo 168 del Código General del Proceso.

3.1.2. EN CUANTO A LA SOLICITUD DE TESTIMONIOS

En relación con los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada, manifiesto que me adhiero a la solicitud de estos y me reservo el derecho de intervenir en todos y cada uno de ellos, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mis representados.

3.1.3. EN CUANTO A LOS INTERROGATORIOS DE PARTE

En relación con el interrogatorio de parte a los señores JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO y CECILIA MORENO PÉREZ me reservo el derecho de intervenir, a fin de ejercer efectivamente el derecho de defensa y contradicción a favor de mis representados.

3.2. SOLICITO SE DECRETEN Y PRACTIQUEN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar a todos los integrantes de la parte actora con capacidad para confesar, para que absuelvan el interrogatorio que le formularé en torno a los hechos que motivaron el presente proceso. La parte demandante podrá ser citada en la dirección de notificación indicada en la demanda presentada.

IV. NOTIFICACIONES

1. JORGE ANDRÉS CHARRY MORENO

Dirección: Calle 23 # 5 A – 35, barrio Sevilla, Neiva, Huila.

Dirección electrónica: jorgecharry87@hotmail.com

2. CECILIA MORENO PÉREZ

Dirección: Calle 23 # 5 A – 35, barrio Sevilla, Neiva, Huila.

Dirección electrónica: jorgecharry87@hotmail.com

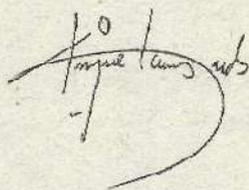
3. Al suscrito abogado

Dirección: Transversal 58 C BIS # 128 A – 27, casillero 403, edificio Leblon, Bogotá D.C.

Teléfono: 317 660 8192

Dirección de notificación electrónica: enriquelarens@enriquelarens.com

Del señor Juez, respetuosamente



ENRIQUE LAURENS RUEDA

Cédula de ciudadanía número 80.064.332 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional de abogado número 117.315 del Consejo Superior de la Judicatura.